

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

28 MAY 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019

(0 0 1 8 6 1)

“Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución 3950 de 2015 modificada por la Resolución N° 0007 de 2016, y Resolución 5586 del 10 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante radicado número 154111 del 29 de agosto de 2019, se radicó en la Dirección Territorial de Bogotá D.C., oficio 1238 de fecha 29 de agosto de 2016, emitido por el Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., mediante el cual el mencionado Despacho Judicial informó al Ministerio de Trabajo, sobre la acción de tutela número 2016 – 00138 incoada por la señora NUBIA ESPERANZA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 52.553.197 de Bogotá en contra de la empresa ACCIÓN PLUS S.A., la cual contiene las siguientes pretensiones:

“(…)

- I. *Que se AMPAREN mis derechos al MINIMO VITAL en conexidad con el derecho a la VIDA en CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, y por ende declare que la empresa ACCION PLUS S.A., violó (a) los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, por el **no pago de más de cinco (5) meses de SALARIOS** por los servicios prestados, en consecuencia ordenar a la accionada que realice todas las gestiones necesarias para que se cancele lo adeudado advirtiendo que no se vayan a tomar retaliaciones en contra de la suscrita por reclamar sus derechos.*
- II. *Que se ordene a la empresa **ACCIÓN PLUS S.A.** a que continúe manteniendo las **condiciones salariales y contractuales** derivadas de la suscrita trabajadora, en virtud del Contrato de Trabajo suscrito entre la peticionaria y la empresa accionada, toda vez que a la fecha el mismo sigue vigente, pues no ha mediado terminación contractual alguna. Lo anterior teniendo en cuenta las condiciones de salud y de trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en curso y que aún se encuentra pendiente de definirse por parte de la Junta Regional de Calificación, y que colocan a la suscrita en un estado de **DEBILIDAD MANIFIESTA**, y por ende en razón de que esta circunstancia se ha de proteger a la suscrita y continuar brindándosele la garantía de percibir la totalidad de mis **SALARIOS**, hasta tanto no opere la terminación legal y/o la respectiva autorización de despido del Ministerio de Trabajo”.*

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

2. Obra Auto de Asignación No. 1199 del 30 de agosto de 2016, por medio del cual, la Directora Territorial de Bogotá de esa época, asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. Fabio de Jesús Ernesto Vargas Poveda, el caso para adelantar la averiguación preliminar. (Fl. 16)
3. Mediante Auto de Asignación No. 1517 del 02 de agosto de 2017, la Directora Territorial de Bogotá de ese entonces, reasignó el expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. Ana Teresa Morales, para que continuara con la averiguación preliminar. (Fl. 57)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El Inspector de Trabajo comisionado, mediante comunicación con radicado 7011000-163235 del 14 de septiembre de 2016, comunicó el inicio de la averiguación preliminar contra la empresa ACCIÓN PLUS S.A. y ordenó realizar visita a la empresa (Folio 17).
- 2.2. Por medio de oficio de fecha 12 de septiembre de 2016, el inspector de trabajo FABIO DE JESUS ERNESTO VARGAS POVEDA, avocó conocimiento para continuar con averiguación preliminar sobre los hechos contemplados en el radicado No. 154111 contra ACCION PLUS S.A. (Folio 18)
- 2.3. Mediante radicado 167689 del 21 de septiembre de 2016, el Dr. Eduardo MC Cormic Arciniegas, en calidad de Apoderado General de la empresa ACCION S.A., en respuesta al radicado 7011000-163235, informó al Despacho de conocimiento lo siguiente: *"(...) Por medio del presente escrito adjunto los archivos solicitados en atención a la comunicación de la referencia que se adelanta por la queja proferida de la señora NUBIA ESPERANZA GONZALEZ, es de precisar que la señora se encontraba desprogramada por la finalización de la labor para la cual fue inicialmente contratada en respecto a la Estabilidad laboral de la que goza, no se finalizó el vinculo laboral, y nos encontramos a la espera de una labor que se ajustara tanto al perfil laboral como el estado de saludo de la señora Nubia, labor que no se podía dar deliberadamente para no agravar el estado de saludo ni desmejorar las condiciones laborales, pero es de resaltar que ya se encontró la labor y el cual en estos momentos ya se encuentra desempeñando laborales, la señora Nubia presentó acción de tutela en el que el fallo de primera instancia proferido por Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, decide por la reubicación de la señora Nubia el cual ya cumplimos a cabalidad enviando así el Memorial de Cumplimiento al respectivo despacho, la Tutela no fue impugnada por parte de ACCION S.A. La Señora Nubia en ningún momento se le suspendió la Seguridad Social ni tampoco se le finalizó el vinculo laboral el contrato siguió vigente. Ahora bien, me permito aportar dentro de los términos propuestos por Usted señor inspector a su digno cargo los siguientes archivos: (Folio 19)*
 1. Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa ACCION S.A. (Fl. 20 a 23)
 2. Copia simple de Contrato de Trabajo de la señora Nubia Esperanza González (Fl. 24)
 3. Copia del certificado de aportes a la seguridad social (Fl. 25)
 4. Copia de la acción de tutela presentada por la señora Nubia González (Fl. 26 a 36)
 5. Copia escrito respuesta al oficio No. 1233 del 26 de agosto de 2016, con relación a la acción de tutela presentada por la señora Nubia González (Fls. 37 a 46)
 6. Copia Fallo de Tutela Radicación 11001-40-88-079-2016+-0138 accionante Nubia González (Fl. 47 a 54)

28 MAY 2019

RESOLUCION NÚMERO

001861

DE 2019

Página No. 3

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

7. Copia oficio dirigido a la señora Nubia González sobre la información de reubicación puesto de trabajo (Fl. 55)
8. Copia oficio memorial de cumplimiento de fallo (reubicación puesto de trabajo) dirigido al Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de garantías de Bogotá (Fl. 56).
9. Mediante oficio No. 08SE2018741100000005175 del 11 de abril del 2018, la Inspectora comisionada solicitó al Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA copia de la calificación de Perdida de Capacidad Laboral de la señora NUBIA ESPERANZA GONZALEZ, C.C. 525532197 con su respectiva notificación y tramite surtido (Fl. 58).
10. Obra en el expediente a folio 59 guía de correspondencia de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. No. PC003192769CO DEL 16 de abril de 2018, mediante la cual se evidencia la entrega realizada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
11. Mediante oficio 08SE2018741100000007061 del 21 de mayo de 2018, se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para allegar Copia de las calificaciones de perdida de capacidad laboral de la señora Nubia Esperanza González.
12. A folio 61 y 62 se encuentra oficio de 28 de mayo de 2018 remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez referente a la renuencia solicitud de información de la comunicación enviada el 11 de abril de 2018.
13. A folio 63 el cuaderno administrativo nueva comunicación de fecha 05 de junio de 2018, radicado bajo el número 08SE2018741100000007871, mediante el cual se requiere nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que allegue copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Nubia Esperanza González.
14. A folio 67 del expediente obra oficio 08SE201874110000008424, del 18 de junio de 2018, mediante el cual se solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allegar la información referente a la querrela 154111 correspondiente a la señora NUBIA ESPERANZA GONZALEZ.
15. A folio 68-105 del expediente obra radicado No. 11EE20187411010000020444 del 15 de junio de 2018, obra:
 - Formulario de dictamen para calificación de perdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca de fecha 09 de julio de 2015.
 - Ponencia de del motivo de calificación, médico ponente: Jorge Humberto Mejía. (Fl. 69-70).
 - Sustentación de calificación de origen del caso remitido por ARL COLMENA del caso Nubia Esperanza González (Fls. 71-80).
 - Notificación del dictamen (Fl. 81)
 - Notificación del dictamen a autorizado de ARL COLMENA (Fl. 82)
 - Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto contra el dictamen por la ARL COLMENA.
 - Acta No. 7178 – 2 del 01 de octubre de 2015, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por la ARL COLMENA (Fl. 89).
 - Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, interpuesto por la señora NUBIA ESPERANZA GONZALEZ. (Fl. 102-103)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

- Acta No. 8641-2 del 16 de febrero de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de Reposición antepuesto por la señora Nubia Esperanza González. (Fl. 104)

4. Que mediante Resolución No. 003092 del 27 de junio de 2018, la Directora Territorial de Bogotá, de ese entonces decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones adelantadas en la etapa de averiguación preliminar con ocasión del escrito presentado por el Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con función de Control de Garantías quien remitió al Ministerio del Trabajo las peticiones formuladas por la señora NUBIA ESPERANZA GONZALEZ, identificada con CC. 52.553.197 contra la empresa ACCION S.A. con NIT. 890309556-0, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"

5. La Sociedad ACCION SAS, fue notificada personalmente el día 26 de julio de 2018, por intermedio de su Apoderado el Dr. DIEGO ALEJANDRO GARZON VELASQUEZ, según poder contenido en Escritura Pública 635 del 18 de mayo de 2018 obrante a folios 126 a 134 del expediente. (Fl. 125)
6. La señora Nubia Esperanza González, en calidad de querellante fue debidamente notificada personalmente de la Resolución 3092 del 27 de junio de 2018, el día 27 de julio de 2018 (Fl. 135)
7. La señora Nubia Esperanza González, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución 3092 del 27 de junio de 2018 emitida por la Dirección Territorial de Bogotá, el día 13 de agosto de 2018.(Fl. 136-189)

Con fundamento en lo anterior, el Despacho hace el siguiente,

ANÁLISIS JURÍDICO

Respecto del recurso de Reposición procede este Despacho por competencia a pronunciarse en los siguientes términos:

Decisión de primera instancia:

Luego de analizar la documentación obrante dentro del expediente, se tiene que el a quo, decidió ARCHIVAR las actuaciones adelantadas en la etapa de averiguación preliminar con ocasión del escrito presentado por el Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Función de Garantías, quien remitió al Ministerio del Trabajo las peticiones formuladas por la señora NUBIA ESPERANZA GONZÁLEZ, con CC 52553197 contra la empresa ACCION S.A. con NIT. 890309556-0, se comprobó que durante el proceso de se surtió el trámite de la debida calificación en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral

198

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

conforme al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del 03 de noviembre de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca obrante a folio 68 y ss.

Del recurso presentado:

La querellante Nubia Esperanza González, se notificó personalmente el día 27 de julio de 2018 y encontrándose dentro del término legal presentó radicado número 11EE201874110000027484 de fecha 13 de agosto de 2018, interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra la Resolución No. 003092 del 27 de junio de 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, pretendiendo se reponga en su totalidad la resolución recurrida y en su lugar se continúe con la investigación a la empresa.

Que son fundamentos del recurso, entre otros, los siguientes:

La recurrente argumenta respecto de las condiciones laborales:

"(...)

A partir del 14 de marzo de 2018, retomo mis labores de SUPERVISORA DE IMPULSO, según lo ordenado por la empresa, cargo para el cual fui contratada cuyas funciones son: visitar el personal de impulso de puntos de venta, realizar eventos capacitaciones, inducciones a personal nuevo, según documento de fecha marzo 13 del 2018.

No obstante no las estoy ejerciendo hasta la fecha, porque me encuentro realizando funciones de mercadeo e impulso, por lo cual el día 25 de abril de 2018 allegó un derecho de petición a la empresa ACCION SAS, manifestando mis inconformidades en razón a que el cargo que estoy desarrollando tiene funciones que afectan mi salud, por que como impulsadora debo estar todo el día de pie, alzar cargas y surtir, lo cual entre las otras cosas afecta mi salud emocional.

De otro lado a la fecha no me encuentro devengando comisiones que son los propias de los 3 cargos (supervisora, mercaderista, impulsadora) pues hoy me encuentro con el cargo de SUPERVISORA DE IMPULSO ejerciendo funciones de mercaderista e impulsadora, y estos cargos dentro de la empresa devengan comisiones, es decir Todos mis compañeros de trabajo que tienen estos cargos disfrutan de dichos pagos adicionales al salario básico, y a mi se me está vulnerando el derecho a la IGUALDAD, hasta el punto que a mis compañeros les dieron el beneficio de las horas por el voto y yo no pude disfrutarlo pese a solicitarlas en diferentes ocasiones a mi jefe directora XIOMARA HURTADO.

Para el día 20 de Junio de 2018, la empresa contesta mi derecho de petición, manifestando que yo estoy desempeñando labores de SUPERVISORA DE IMPULSO, lo cual no es cierto, y me están negando mis comisiones, nombrando la función de: Ruta de Seguimiento, lo cual no corresponde a la verdad.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Manifiesta la empresa que el 25 de Mayo del 2018, me hicieron estudio del puesto de trabajo, hecho que tampoco es cierto, el seguimiento es a mi salud, no al puesto de trabajo por parte de la ARL.

7º) Con la presente estoy anexando 6 Copias de cartas de presentación para impulso, en los puntos, requisito sin el cual no puedo ingresar a realizar mi labor diaria.

8º) De igual forma estoy anexando 12 Copias de Planillas de asistencia a los puntos de Trabajo.

9º) Mi estado de salud ha empeorado se ha incrementado el dolor en razón a que mi cargo demanda estar todo el día de pie razón por la cual tuve que solicitar nuevas citas médicas, donde me da la orden a cirugía de columna y cuando le pregunto al médico porqué de mi estado de salud, El médico me dice que no debo estar tanto tiempo de pie, para lo cual me dieron restricciones laborales. Anexo (4 folios) para tal fin.

*10º) Con los hechos anteriormente mencionados dejo constancia que la empresa está vulnerando mi derecho a la igualdad, puesto que no se me mantuvieron las condiciones salariales y contractuales, derivadas del contrato laboral lo que trae como consecuencia que mi salud empeore y mi situación económica se vea igualmente afectada.
(...)"*

Consideraciones:

Vistos los argumentos esbozados por la recurrente es preciso realizar las siguientes consideraciones:

La Dirección Territorial de Bogotá, fue comunicada por parte del Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., sobre la interposición de acción de tutela No. 2016 – 00138, por parte de la señora NUBIA ESPERANZA GONZALEZ, en contra de la empresa ACCION SAS, cuyas pretensiones consistían en amparo al mínimo vital para el pago de cinco (5) meses salarios adeudados, así como requerimiento a la empresa ACCION SAS, para continuar con condiciones laborales y contractuales, en atención al estado de debilidad manifiesta por parte de la accionante por accidente de trabajo sufrido con ocasión del desarrollo de labores propias de su actividad.

A folio 47 a 54 del expediente administrativo obra fallo de la acción de tutela radicada bajo el número 2016-00138, de fecha 08 de septiembre de 2016, en el cual se tuteló transitoriamente los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada de la señora NUBIA ESPERANZA GONZÁLEZ, concediendo un término de cuatro (4) meses, a partir de la notificación de este fallo, para que la accionante acudiera a la jurisdicción ordinaria laboral e igualmente ordenó al Representante Legal de la empresa Acción SAS, para que dentro del término de 48 horas procediera a ubicar a la señora NUBIA ESPERANZA GONZÁLEZ, en un puesto de trabajo, obra o labor que se ajuste al perfil laboral para la cual fue contratada y que fuese compatible con sus condiciones de salud, respetando las recomendaciones médicas ocupacionales que la accionante tuviere vigentes determinando que para ello la evaluación por los respectivos médicos de la EPS y/o de salud ocupacional, y/o ARL, para lo cual ordenó a la empresa adoptar las medidas necesarias.

697

28 MAY 2019

RESOLUCION NÚMERO 001861

DE 2019

Página No. 7

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Revisada la documentación obrante en el expediente administrativo se encuentra que la empresa ACCION SAS, procedió a dar cumplimiento del fallo Judicial, ubicando a la señora Nubia Esperanza González (Folio 55), situación que es confirmada mediante presentaciones posteriores a puntos de venta a saber:

- Supervisión de Impulso SUPERMERCADO LOS BUCAROS 20 de abril de 2018 (Fl. 161)
- Supervisión de Impulso CENCOSUD, Jumbo Hayuelos 27 de abril de 2018 (Fl. 159)
- Supervisión de Impulso CENCOSUD, Jumbo Suba 27 de abril de 2018 (Fl. 160)
- Supervisión de Impulso Supermercado Ricaurte de Quiroga 13 de junio de 2018 (Fl. 158)
- Supervisión de Impulso Jumbo Suba 23 de junio de 2018 (Fl. 157)
- Supervisión de Impulso Jumbo Suba 13 de julio de 2018 (Fl. 156)
- Supervisión de Impulso Jumbo Suba 11 de agosto de 2018 (Fl. 155)

Así las cosas se evidencia que se dio cumplimiento a la providencia judicial y se garantizó la permanencia de la trabajadora con posterioridad a la ocurrencia del accidente laboral, así como durante el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, el cual concluyó en expedición de Dictamen de Calificación de pérdida de Capacidad Laboral, de fecha 03 de noviembre de 2016, que reportó como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 7.60%, situación que representa a la querellante posibilidad de acceder a una indemnización por pérdida de capacidad laboral por parte de la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encontraba afiliada la trabajadora.

En lo referente al cumplimiento del empleador respecto de la estabilidad laboral reforzada en situaciones de discapacidad, se tiene que la misma se concretó al momento de realizar la reubicación de la trabajadora, conforme lo ha establecido la jurisprudencia Constitucional al establecer:

*"(...) Este Tribunal ha reconocido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad y a la reubicación de aquellos que la adquirieron, el cual se materializa con la permanencia en el trabajo luego de haberse manifestado la limitación física, sensorial o psicológica. En otras palabras, es una garantía para que el trabajador discapacitado continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su condición de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades. Dicho ámbito de protección se extiende a quienes por razón de su condición física se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o que por su situación de salud no están en condiciones de desarrollar los trabajos que cumplan de ordinario, sin que sea necesario haber obtenido previamente una calificación de pérdida de capacidad laboral que acredite la discapacidad. Asimismo, con fundamento en los principios sobre los cuales se encuentra cimentado el Estado social de derecho, especialmente, la igualdad y la solidaridad, **esta Corporación ha señalado que la garantía en mención, representa para el empleador un deber que se concreta en la reubicación del trabajador cuando conoce de su situación de salud, siempre que tenga la posibilidad de colocarlo en otras labores.** Por el contrario, si en lugar de reasignarle funciones, lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, lo que se entiende como un acto discriminatorio y, la consecuencia, es que dicha determinación se torna ineficaz1.(...)"* (Resaltados y subrayados fuera de texto).

1 T372-2018 Corte Constitucional Expediente T-6.726.217, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, del 11 de septiembre de 2018.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Respecto a las pretensiones contenidas en la acción de tutela puesta en conocimiento de este Ministerio, la cual a su vez dio lugar al inicio de la investigación administrativa que nos ocupa, es válido establecer que lo pretendido por la trabajadora según lo establecido se enmarcó en la solicitud de pago de salarios y a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta de acuerdo al accidente laboral sufrido el día 20 de enero de 2015, siendo procedente recordar frente al primer evento, esto es, lo relacionado con la solicitud de pago de salarios que de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, entre las atribuciones del Ministerio de Trabajo no se encuentra la facultad para **declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los Jueces de la República**, al disponer:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.** (Resaltados y subrayados fuera de texto)

(...)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las funciones del Ministerio se circunscriben al ejercicio de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de normas sociales, el cual se refiere a situaciones objetivas y que no implican de ninguna manera función jurisdiccional, no es posible para ese Despacho entrar a manifestarse sobre el reconocimiento de pago de salarios, situación que no obsta para advertir a los trabajadores que pueden acudir a la jurisdicción ordinaria con el fin elevar las correspondientes pretensiones.

Por su parte el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre la competencia que le asiste a las autoridades para decidir sobre las solicitudes recibidas, así:

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos. (Resaltados y subrayados fuera de texto).

200

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Frente a la congruencia como regla que condiciona la competencia otorgada a autoridades públicas, ha manifestado la Corte Constitucional:

"Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no "reformatio in pejus", institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único"2. (Resaltados y subrayados fuero de texto)

En concordancia con lo anterior y una vez revisada la actuación procesal adelantada dentro de la investigación materia de análisis, se tiene como acertada la decisión del ad quo al disponer el archivo de las diligencias como quiera que reposa en el expediente prueba de reubicación en puesto de trabajo a partir del día 16 de septiembre de 2016, tal como se observa a folio 147, que es la comunicación enviada por la empresa a la trabajadora donde se le informó la designación para prestar servicios de manera provisional como auxiliar de apoyo administrativo en la ciudad de Bogotá en el área de contratación. En este sentido, se encuentra a folio 150 el comunicado emitido por la empresa mediante el cual le informó a la trabajadora la designación de la labor de supervisor de impulso en la empresa usuaria ALIMENTOS TONING S.A. Finalmente a folios 174 y 175 se puede observar el seguimiento que realizó la empresa de las recomendaciones médicas, el 30 de marzo de 2015 y 9 de marzo de 2017, respectivamente.

Así las cosas, se pudo establecer que la empresa ACCIÓN SAS, realizó el acatamiento de las recomendaciones médicas de la señora NUBIA ESPERANZA GONZÁLEZ, con ocasión del accidente de trabajo sufrido el pasado 20 de enero de 2015, como se manifestó en el presente proveído, empero frente a las nuevas conductas informadas por la trabajadora por posibles comportamientos de la empresa ACCION PLUS, en calidad de trabajadora, se exhorta para que acuda a las instancias legales con el fin de que se diriman las diferencias planteadas con miras a que no sean defraudados los posibles derechos vulnerados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo recurrido Resolución 003092 del 27 de junio de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR", formuladas por la señora NUBIA ESPERANZA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 52.533.197 contra la empresa ACCION SAS, con NIT. 890309556-0, por las razones expuestas en el presente proveído.

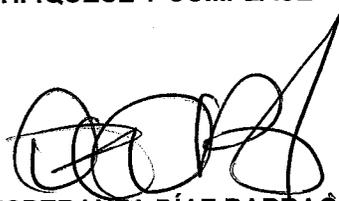
2 Sentencia T033/02. Referencia: expedientes T-431.321, T-460.873 y T-455.228 Acumuladas. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, del 25 de enero de 2002.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCER: TRASLADAR el expediente a la Dirección de Riesgos Laborales, con el fin de que proceda a resolver RECURSO DE APELACIÓN presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
Directora Territorial de Bogotá

Proyectó: Liliana C. *CSH*
Revisó: Marcela M. *MM*